

**Exp. No.** 048/2003  
**Recurso:** INCONFORMIDAD  
**Actor:** PARTIDO  
 REVOLUCIONARIO  
 INSTITUCIONAL.  
**Ponente:** MAGISTRADO  
 LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

----- Colima, Col., a veintiséis de septiembre del dos mil tres.-----

Vistos para resolver en definitiva, los autos de que consta el expediente número 48/2003, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. JOSE LUIS ROCHA FLORES, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, en contra de los acuerdos de fecha trece de julio del año en curso que constan en el Acta de la Sesión Extraordinaria de dicho Consejo Municipal Electoral, consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Comala, Colima, la declaración de validez, impugnando el otorgamiento de la Constancia de Asignación que se efectuó a favor de la fórmula de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional.-----

----- R E S U L T A N D O:-----

I.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil tres el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. JOSE LUIS ROCHA FLORES, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, y con fundamento en los artículos 326, 327, fracción II inciso c), 351, 352, 353 y demás aplicables del Título Primero “De los Medios de Impugnación, del Libro Séptimo del Sistema de Medios de Impugnación y de las Sanciones Administrativas”, del Código Electoral vigente para el Estado de Colima, acudió ante este Tribunal a promover Recurso de Inconformidad en contra de los acuerdos de fecha trece de julio del año en curso, que constan en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Comala, Colima, la declaración de validez, impugnando el otorgamiento de la Constancia de Asignación que se efectuó a favor de la fórmula de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional; y,-----

II.- Con fecha diecisiete de julio del año en curso la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta del citado Recurso de Inconformidad recibido el día dieciséis, al que se anexó la siguiente documentación:-----

1.-Original y copia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, de fecha quince de julio de dos mil tres, misma que acredita al C. LIC. JOSE LUIS ROCHA FLORES,

como Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho organismo electoral; -----

- - - - 2.- Copia simple del Oficio No. 314/2003 enviado al C. LIC. JOSE LUIS ROCHA FLORES por parte del Procurador General de Justicia en el Estado de fecha doce de julio de dos mil tres; -----

- - - - 3.- Copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Municipal de Comala, Col., de fecha trece de julio de dos mil tres, misma que consta de seis fojas; -----

- - - - 4.- Comparecencia del C. JOSE FRANCISCO ESPINOZA GONZALEZ, ante el Juzgado Mixto de Paz, de Comala, Col., a efecto de solicitar su intervención para dar fe de hechos de fecha seis de julio de dos mil tres, anexando copia simple de credencial de elector del citado compareciente;-----

- - - - 5.- Original de fe de hechos levantada por el C. Juez Mixto de Paz de Comala, Col., el día seis de julio de dos mil tres a las nueve horas con treinta minutos anexando copia simple de dos credenciales de elector de las CC. MARIA ISABEL AGUIRRE DUEÑAS y LUCILA NEGRETE OROZCO; - -

- - - - 6.- Original de fe de hechos levantada por el C. Juez Mixto de Paz de Comala, el día seis de julio de dos mil tres a las once horas, anexando dos copias simples de credenciales de elector de los CC. RICARDO CORTES VALENCIA Y MIGUEL IGLESIAS TORRES; -----

- - - - 7.- Original de fe de hechos levantada por el C. Juez Mixto de Paz de Comala, Col., el día seis de julio de dos mil tres a las doce horas anexando dos copias simples de credencial de elector de las C.C. MARIA MAGDALENA PEREZ CASTILLO, y ARMANDO HERNÁNDEZ GUTIERREZ; -----

- - - - 8.- Original de escrito de protesta con acuse de recibo de fecha doce de junio, presentado ante el Consejo Municipal de Comala, Col., mismo que consta de siete fojas; -----

- - - - 9.- Original de escrito con acuse de recibo de fecha doce de julio de dos mil tres, dirigido al C. Procurador de Justicia en el Estado mismo que consta de dos fojas; -----

- - - - 10.- Siete ejemplares de los periódicos “Diario de Colima”, Ecos de la Costa”, “Colimán”, “El Mundo”, “El Comentario”, “Panorama” y “El Noticiero”, -----

- - - - III- Con fecha ocho de septiembre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y se turnaran los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos de que certifique si el Recurso de Inconformidad fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que

exige el Código Electoral y elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.- - - - -

- - - - IV.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el presente expediente, con fecha diez de septiembre de dos mil tres, la Presidenta de este Tribunal, dictó auto señalando las doce horas del día doce de septiembre del año en curso, para que tuviera verificativo la Trigésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento de dicho recurso, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También y de conformidad con lo previsto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se ordenó la fijación en los Estrados de este Tribunal, de la Cédula que contenía el Orden del Día.- - - - -

- - - - V.- En la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno, celebrada el día doce de septiembre del dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Resolución de Admisión, del recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue aprobado por unanimidad con el siguiente RESOLUTIVO: - - - - -

- - - - " **UNICO.- Se admite el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Cómputo Municipal efectuado por el día 13 de julio de 2003, por el Consejo Municipal de Comala, Colima, del Instituto Electoral del Estado, en la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento correspondiente a dicha municipalidad, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 352, 353 y 358 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento**".- -

- - - - Ocurrido lo anterior, con fecha trece de septiembre del año en curso, se notificó a las partes la resolución respectiva. - - - - -

- - - - VI.- El día doce de septiembre del año en curso la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta del escrito presentado por el C. DAVID JIMÉNEZ GONZALEZ, quien en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en el municipio de Comala presentó escrito de solicitud de copias simples del escrito de interposición del recurso que nos ocupa, escrito al que recayó acuerdo respecto a la expedición de las copias solicitadas, mismas que recibió de conformidad; en la misma fecha se designó como Magistrado Ponente de esta Resolución al C. LIC. GONZALO FLORES ANDRADE, a quién se le turnó el expediente para que formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a la decisión del pleno de este H. Tribunal. - - - - -

- - - - VII.- Con fecha quince de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció a los autos de este expediente como Tercero Interesado, a través del C. DAVID JIMÉNEZ GONZALEZ, en su carácter de Comisionado Propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral

de Comala, Colima, personalidad que tiene acreditada y reconocida en los autos de este expediente, al cual anexó los siguientes documentos: - - - - -

- - - - 1.- Trece copias certificadas del Acta de la Jornada Electoral expedidas por el C. Cristóbal Rodríguez Garay, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, con fecha trece de septiembre del año en curso y que corresponden a diferentes casillas instaladas en el Municipio de Comala, agregando otro tanto para el duplicado de este Tribunal, según lo dispone el Reglamento Interno del mismo; - - - - -

- - - - 2.- Una copia simple Acta de la Jornada Electoral, correspondiente al proceso electoral 2002-2003, que contiene la información relativa a la casilla 0098 Básica del municipio de Comala, agregando otro tanto del mismo documento para el duplicado del expediente.- - - - -

- - - - 3.- Copia simple del Acta de la Sesión para el Cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento celebrada el domingo trece de julio de dos mil tres por el Consejo Municipal Electoral de Comala, que consta de seis fojas útiles únicamente escritas por el anverso, agregando una copia simple. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción V, de la Constitución Política del Estado; 305 penúltimo párrafo, 326, 327, fracción II, inciso c), 358 con relación al 348, 359 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.- - - - -

- - - - III.- El Recurrente Partido Revolucionario Institucional en el capítulo de hechos de su escrito recursal, establece los siguientes:- - - - -

- - - - - H E C H O S: - - - - -

- - - - 1.- *El día 06 de julio próximo pasado, se celebró la jornada electoral en la que concurrieron Elecciones Federales y Locales, entre ellas, la elección de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Comala, Colima;* - - - - -

- - - - 3.- *El día 11 de julio próximo pasado, en el lugar que ocupan las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, los Consejeros con la asistencia de algunos de los comisionados acreditados por los partidos políticos, celebraron sesión en la que trataron entre otros asuntos lo concerniente al Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento por esa localidad, por lo que procedieron a sumar los votos obtenidos por cada partido acentados en las actas de escrutinio y cómputo de*

*casillas, y de las levantadas en el Consejo Municipal Electoral, declarándose válida la elección y de elegibilidad de los Candidatos a Miembros de Ayuntamiento a la fórmula del Partido Nacional, y por lo tanto, se expidió y se entregó la constancia de Mayoría y validez recayendo en las personas de los CC. DANIEL GUERRERO GUERRERO, como Presidente propietario y ELBA DE LA VEGA PASCUALM, como Presidente suplente, así como a SILVIA CAYETANO MARTINEZ, como Síndico Propietario y JANET PAZ PONCE como Síndico Suplente, además de LEONEL GONZALEZ VALENCIA, GABRIEL VALENCIA MACÍAS, RUPERTO SANDOVAL GUZMÁN, Y JOSE RIGOBERTO FLORES FLORES, como Regidores Proprietarios y ESTHER VALENCIA LIZAMA, MARIANO FLORES GUZMAN, LONGINO VIRGEN Y ALICIA ARANDA OLIVARES como Regidores Suplentes. - - - - -*

*- - - - “Lo que no consideraron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, fueron los actos y violaciones que más adelante precisaré, perpetrados durante la jornada electoral celebrada el día 06 de julio del año 2003, en agravio de mi representado respecto de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima; por estimar que acontecieron hechos en los que se actualizan causales de nulidad que afectan el resultado de la votación obtenida en este distrito electoral, los cuales en su oportunidad se presentó el escrito de protesta correspondiente ante el multicitado Consejo, irregularidades que acontecieron en la casillas y forma que a continuación se describe”: - - - -*

*- - - - “Casilla de la Sección Electoral número 092, tipo B ubicada en JARDIN DE NIÑOS ‘MARIA DE JESUS MADRID MURGUIA’. CALLE FRANCISCO VILLA NO. 43, COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES CAPITAN LLERENAS Y ZARAGOZA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -*

*- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -*

*- - - - Casilla de la Sección Electoral número 092, tipo C1 ubicada en JARDIN DE NIÑOS ‘MARIA DE JESUS MADRID MURGUIA’. CALLE FRANCISCO VILLA NO. 43, COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES CAPITAN LLERENAS Y ZARAGOZA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -*

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 093, tipo B ubicada en ESCUELA PRIMARIA 'JOSE MARIA MORELOS'. CALLE FRANCISCO VILLA NO. 12, COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES CAPITAN LLERENAS Y ZARAGOZA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 093, tipo C1 ubicada en ESCUELA PRIMARIA 'JOSE MARIA MORELOS'. CALLE FRANCISCO VILLA NO. 12, COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES CAPITAN LLERENAS Y ZARAGOZA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 094, tipo B ubicada en COLEGIO 'COMALA', CALLE MIGUEL HIDALGO NO. 264, COMALA, COL. C.P. 28450. ENTRE LAS CALLES PIPILA Y REFORMA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 094, tipo C1 ubicada en COLEGIO 'COMALA'. CALLE MIGUEL HIDALGO NO. 264, COMALA,

*COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES PÍPILA Y REFORMA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -*

*- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -*

*- - - - Casilla de la Sección Electoral número 095, tipo B ubicada en BACHILLERATO TECNICO NO. 17, CALLE CAPITAN LLERENAS S/N. COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C. P. 28450. FRENTE A LA PLAZA DE TOROS, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -*

*- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -*

*- - - - Casilla de la Sección Electoral número 095, tipo C1 ubicada en BACHILLERATO TECNICO NO. 17, CALLE CAPITAN LLERENAS S/N. COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C. P. 28450. FRENTE A LA PLAZA DE TOROS, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -*

*- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -*

*- - - - Casilla de la Sección Electoral número 096, tipo B ubicada en la ESCUELA PRIMARIA 'BENITO JUAREZ'. CALLE DEGOLLADO S/N. ESQ. CON LA CALLE ALLENDE, ZONA CENTRO, COMALA, COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ALLENDE, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -*

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 096, tipo C1 ubicada en la ESCUELA PRIMARIA 'BENITO JUAREZ'. CALLE DEGOLLADO S/N. ESQ. CON LA CALLE ALLENDE, ZONA CENTRO, COMALA, COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ALLENDE, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 097, tipo B ubicada en la ESCUELA PRIMARIA '1 DE DICIEMBRE'. DOMICILIO CONOCIDO S/N. LA BECERRERA, COL. C. P. 28464. POR LA CALLE PRINCIPAL, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 098, tipo B ubicada en la ESCUELA PRIMARIA 'VICENTE GUERRERO'. DOMICILIO CONOCIDO S/N. EL REMATE, COL., C. P. 28461. A UN LADO DEL ESTANQUE, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -

- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -

- - - - Casilla de la Sección Electoral número 100, tipo C1 ubicada en el JARDIN DE NIÑOS 'ENRIQUETA VELAZQUEZ LEON'. CALLE TEPEHUAJE S/N. ESQ. CON LA AV. GENERAL JOSE JUAN ORTEGA,



*COFRADIA DE SUCHITLAN, COL C. P. 28450. ENTRADA AL PUEBLO en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -*

*- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -*

*- - - - Casilla de la Sección Electoral número 100, tipo EI ubicada en la ESCUELA PRIMARIA 'J. CONCEPCION RIVERA'. DOMICILIO CONOCIDO S/N. AGOSTO, COL., C. P. 28465. UNICA ESCUELA DE LA COMUNIDAD, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -*

*- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -*

*- - - - Casilla de la Sección Electoral número 102, tipo B ubicada en la ESCUELA PRIMARIA 'FRANCISCO I MADERO'. CALLE GUSTAVO DIAZ ORDAZ S/N. ESQ. CON LA CALLE FRANCISCO I MADERO, LA CAJA, COL. C. P. 28452. POR LA CALLE PRINCIPAL, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.- - - - -*

*- - - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - -*

*- - - - En virtud de que la causal de nulidad de la votación en cada una de las casillas se generalizó en más del veinte por ciento del total de las casillas que conforman este distrito electoral local número cuatro, hago valer la protesta por la causal contenida en el artículo 332 fracciones I y III del Código Electoral del Estado. - - - - -*

*- - - - - A G R A V I O S: - - - - -*



*votación en dichas casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista por la fracción IV, del artículo 331, por inobservancia de los artículos antes transcritos en este agravio, del ordenamiento legal invocado. -----*

*----- SEGUNDO: Se viola en perjuicio de mi representado, los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dicen: - -*

*----- “Artículo 3.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CODIGO. -----*

*----- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.” -----*

*----- “Artículo 148.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.” -----*

*----- Con los hechos hasta aquí narrados y las violaciones que he expresado en todos y cada uno de los agravios hasta aquí expuestos, obviamente que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigieron las actividades del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, organización y preparación del proceso electoral local que comprendió la jornada electoral del pasado 6 de julio, quedan de manifiestos ante las violaciones y agravios antes enunciados. -----*

*----- Manifiesta que existe violación a los artículos 3, 6, 48, fracción IV, 148, 182, 193, 206, párrafo tercero, 314, 325, 247, 250, 263, 230, 231, 232, del Código Electoral del Estado de Colima.-----*

*----- En el capítulo de pruebas ofrece las documentales públicas, privadas y técnicas, relacionadas en el resultando II de esta Resolución, por lo que en obvió de repeticiones innecesarias, se dan por reproducidas, con la salvedad de que en la Documental Pública consistente en el acta de la Sesión para el cómputo municipal, a vistas en la página dieciocho de su escrito recursal, asienta que se trata para la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional por el IV Distrito Electoral, aunque no equivoca la fecha del cómputo municipal. -----*

*----- IV.- Por su parte el Partido Político Tercero Interesado manifiesta lo siguiente: -.-----*

*----- 1.- En el correlativo de hechos que expone el recurrente, manifiesta que efectivamente, y como es por todo el Estado de Colima conocido, el día 6 de Julio de 2003 se celebraron elecciones federales y locales, entre ellas la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Comala, Colima, -*

*----- 2.- El correlativo de hechos que manifiesta el inconforme, es falso de toda falsedad, en virtud de que el 11 de julio pasado, en el citado Consejo*

*Municipal Electoral del Municipio de Comala, la sesión que se llevó a cabo fue: la SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL IV DISTRITO ELECTORAL, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 290 del Código Electoral y en ese orden de ideas, la elección Constitucional se celebró el 6 de julio de 2003 y el domingo siguiente correspondió a **domingo 13 de julio de 2003, fecha en que se celebró la sesión de computo municipal para la elección de Ayuntamientos**, esto de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del precepto citado. -----*

*----- Con relación a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral de Comala no consideró los supuestos actos y violaciones perpetrados durante la jornada electoral celebrada el 6 de julio de 2003 en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Comala, aduciendo que “acontecieron hechos en los que se actualizan causales de nulidad que afectan el resultado de la votación obtenida en este Distrito Electoral”, me permito manifestar que: el Tribunal Electoral del Estado es el único legalmente facultado para declarar que existieron o no violaciones durante la jornada electoral, previo el desahogo del procedimiento respectivo. -----*

*----- Ahora me permito emitir los razonamientos lógico jurídico y fundamentos de derecho para demostrar a este H. Tribunal que el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente y los agravios esgrimidos por el mismo, son con el único objetivo de desviar la atención del Tribunal, promoviendo sin razón y fundamento, como lo explico a continuación. -----*

*----- 1.- Resultan totalmente improcedentes y fuera de todo contexto legal los agravios esgrimidos por el partido recurrente, mediante su incoherente escrito de impugnación; lo anterior en virtud de que de la lectura del citado agravio manifiesta que se violaron en su perjuicio diversos artículos del Código Electoral del Estado, los cuales por economía procesal y en obviada de repeticiones solicito se tengan transcritos al pie de la letra; pretendiendo sustentar las supuestas violaciones cometidas con el argumento de que “ el día de la jornada electoral, un gran número de personas vestidas con camisas o playeras de color negro con leyenda en la espalda entre otras “FEPADE” “DELITOS ELECTORALES” o camiseta blanca con letras de “PRENSA”, perpetraron actos y violaciones durante la jornada electoral celebrada el día 6 de julio del año 2003, consistente en presionar al electorado con la usurpación de Funciones como Agentes de la Fiscalía Especial para la atención de Delitos Electorales, obligando al electorado a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, ejerciendo violencia y presión sobre los electores en la jurisdicción del territorio de Comala, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio”, y continúan manifestando que “dicha actitud fue determinante para el resultado de la votación” en las casillas que describen en sus recursos de inconformidad. -----*

*----- A respecto, es importante precisar ante este Tribunal Electoral, en primer término, que de la lectura del recurso de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional se desprende que no se encuentra integrado debidamente uno de los requisitos que regula el artículo 351 del*

ordenamiento legal aplicable, de manera concreta lo dispuesto por al fracción V que establece lo siguiente: “FRACCION V.- Se deberán mencionar con claridad los agravios que causen el acto o resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación”. -----

-----  
 - - - - Ahora bien, tal y como se puede apreciar a simple vista por este Tribunal, la citada fracción antes descrita menciona un conjunto de elementos que lo conforman y si bien es cierto que el recurso de inconformidad que nos ocupa contiene en apariencia todos los elementos, no menos cierto es también, que por lo que respecta a los hechos en que se basa dicha impugnación no son materia, ni mucho menos un sustento legal para los agravios que supuestamente les causa los actos reclamados; esto es, que en el caso concreto que no ocupa, el motivo esencial del recurso hecho valer por el partido recurrente, **aparentemente es la Elección del Ayuntamiento de Comala** y la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia a favor de la planilla encabezada por los candidatos del Partido Acción Nacional; sin embargo de la narración de hechos se desprende que son irregularidades acontecidas el día 11 de julio de 2003, fecha en que se celebró la **SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL DEL IV DISTRITO ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL**, además en la tercera de sus pruebas ofrecidas manifiesta que dicha probanza constituye el acta de la sesión para el computo municipal de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional por el cuarto Distrito Electoral celebrada el “13 de julio de 2003”, finalmente en el **QUINTO** punto petitorio solicita “ **se declare la nulidad de la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, convocando la celebración de elecciones extraordinarias**”; por lo cual resultan incoherentes y fuera de contexto legal los hechos relacionados con las pruebas y los puntos petitorios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en los cuales pretenden fundar su recurso de inconformidad. -----

-----  
 - - - - En ese mismo orden de ideas, me permito resaltar las siguientes irregularidades establecidas en el **ESCRITO DE PROTESTA** presentando por el recurrente, la primera consistente en que, insiste en solicitar la nulidad de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y representación proporcional, cuando el caso que le debería ocupar es la Elección de ayuntamiento y la segunda irregularidad y la más grave, es que tal y como lo asienta personal de este H. Tribunal en el acuse de recibo del recurso de inconformidad, **DA FE** que el escrito de protesta se presentó el **12 de junio de 2003** ante el Consejo Municipal Electoral de Cómala, prácticamente un mes antes de que se celebran las Elecciones Constitucionales, lo que significa que aún no existía “acto reclamado”, lo que es lo mismo, estaba protestando un acto que todavía no se celebraba, ni mucho menos sabía si resultaría ser favorable o adverso a sus intereses. - - - -

-----  
 - - - - El Partido Recurrente, pretende sustentar su principal argumento en los supuestos hechos acontecidos el día de la votación y que con las cuales se

*actualizan las causales de nulidad que afectan al resultado de la votación obtenida en dicho Municipio y que con anterioridad había exteriorizado en su escrito de protesta correspondiente, concretamente me permito transcribir al pie de la letra los argumentos que respaldan las supuestas irregularidades que acontecieron en las casillas impugnadas, la cuales a la letra dicen así: - -*

*- - - - En la elección de Miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable ante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección. - - - - -*

*- - - - Igualmente dentro de éstas casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores”. - - - - -*

*- - - - Pues bien, dicho argumento mencionado, es el que utiliza en todas y cada una de las casillas que impugnaron, y mediante los cuales pretenden acreditar y fortalecer las supuestas violaciones cometidas y que hoy arguyen como agravios cometidos en su perjuicio; resultando totalmente improcedente y carentes de sustento legal alguno tales argumentos, en virtud de que bajo ninguna circunstancia jurídica acreditan con los medios de convicción necesarios tales violaciones. - - - - -*

*- - - - Máxime, que no acredita de manera fehaciente las supuestas violaciones cometidas referentes al supuesto grupo de personas que ejercieron violencia y presión sobre los electores durante la Jornada electoral, que hubiesen afectado su libertad de ejercicio al momento de emitir su sufragio; lo anterior tal y como se sostiene por la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación me permito transcribir: - - - - -*

**- - - - VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).**—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta

*manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -*

*- - - - Tercera Época:- - - - -*

*- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. - - - - -*

*- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. - - - - -*

*- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. - - - - -*

*- - - - Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. - - - - -*

*- - - - Así como también se sostiene lo anterior, con base en que las pruebas que aporta el Partido Recurrente, carecen de valor probatorio alguno y por ende no tienen ningún efecto legal tendiente a demostrar lo que pretenden; para lo cual me permito hacer referencia a todas y cada una de las pruebas aportadas por el recurrente, y mismas que tienen relación alguna con las supuestas violaciones cometidas durante el proceso electoral; siendo las siguientes: - - - - -*

*- - - - **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en el oficio 314/03 de fecha doce de julio del año en curso dirigida al LIC. José Luis Rocha Flores, por el Procurador De Justicia en el Estado, DR. Jesús Antonio Sam López, mediante el cual le niega conferirle la petición de dar información sobre detenidos con ropa color negra, con la leyenda en las espaldas de “FEPADE” “DELITOS ELECTORALES” y teléfono 01800-8337233, en virtud de que el artículo 240 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima en Vigor prohíbe cualquier información. - - - - -*

*- - - - Al respecto, tal y como efectivamente lo expresa el Procurador de Justicia en el Estado al peticionario, ni es parte inculpada ni mucho menos es la víctima o parte ofendida dentro de las actuaciones de la indagatoria realizada por esa Representación Social, ya que si accediera a dar información alguna, estaría quebrantando la reserva de las actuaciones al proporcionar copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, e incurriría en responsabilidad. - - - - -*

*- - - - Por lo tanto, también este Tribunal electoral, deberá negarle a la parte recurrente por improcedente, la petición que le realiza al respecto, de que*

*requiera al Procurador de Justicia en el Estado, para que aporte el informe pormenorizado acompañado de los soportes técnicos o medios de reproducción de imágenes o sonidos, generados en la integración de la acta o averiguación previa que se siguió en contra de personas vestidas con camisas o playeras de color negro con leyenda en la espalda entre otras “DELITOS ELECTORALES” o camiseta blanca con letras de “PRENSA”, que al parecer perpetraron actos y violaciones durante la jornada electoral celebrada el seis de julio del año 2003, ejerciendo violencia y presión sobre los electores en la jurisdicción del territorio de Comala, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio; lo anterior, en virtud de que como ya lo mencioné, la parte recurrente y solicitante no es parte dentro de tales investigaciones. - - -*

*- - - - Así mismo, y tal y como se desprende de las notas informativas de los diversos periódicos del Estado, que exhibe como pruebas el propio recurrente, se desprende que efectivamente fueron detenidas diversas personas que portaban las playeras negras con las leyendas antes referidas, más sin embargo, no existen elementos suficientes aportados por el Partido Revolucionario Institucional, que acrediten de manera fehaciente que dichas personas hayan incurrido en la comisión de algún delito electoral o de cualquier otra índole, que hubiesen afectado la libertad de los electores para emitir su sufragio, ni mucho menos de que todas ellas hayan sido detenidas en el municipio de Comala..- - - - -*

*- - - - **DOCUMENTALES PUBLICAS.**- Consistentes en las cuatro constancias levantadas por los **CC. MELCHOR ORTEGA CONTRERAS Y RAMON CUEVAS COBIAN**, en su carácter de Juez Mixto de Paz y Secretario de Acuerdos respectivamente, mediante las cuales en la primera de ellas el **C. JOSE FRANCISCO ESPINOZA GONZALEZ** les solicita su intervención por no existir Notario en su localidad para que personal de dicho Juzgado de Paz de fe con la intervención de Testigos de Hechos que estaban siendo perpetrados en las casillas electorales instaladas en el municipio de Comala, Colima, y las siguientes tres restantes consistentes en las constancias levantadas a las 9:30 horas, 11:00 horas y 12:00 horas del día 06 de julio del año en curso, correspondientes a las casillas 92 y 93 tipos básica y contigua; 94 tipos básica y contigua, y 95 tipos básica y contigua respectivamente mediante las cuales consta la fe de hechos y la comparecencia de testigos a fin de acreditar la intervención intimidante en dichas casillas por personas con uniforme negro haciéndose pasar como Agentes de la Fiscalía Especial para la atención de Delitos Electorales. - - - -*

*- - - - Medios probatorios que pretenden hacer pasar como documentales públicas, las cuales, no se encuentran dentro de las hipótesis que contempla el artículo 367 fracción I del ordenamiento legal aplicable, ya que si bien presumiblemente pudieran encontrarse dentro de los documentos a que refiere el inciso D del numeral antes referido, éstas no reúnen plenamente tales características, en virtud de que tal y como se aprecia de dichas documentales, los funcionarios que las expiden no consignan dentro de las mismas de manera fehaciente y precisa hechos que les consten, ya que únicamente se concretan a asentar indicaciones y manifestaciones de*



*presuntos testigos que les refirieron a estos, supuestos o hechos acontecidos con anterioridad a su presencia en tales casillas. - - - - -*

*- - - - En tal virtud, no pueden considerarse estas pruebas como documentales públicas como pretenden que se les admitan por este órgano Electoral, ya que únicamente pudieran ser valoradas como meros indicios, mas nunca como pruebas documentales públicas; independientemente de lo anterior, y suponiendo sin conceder que éste Tribunal las admitiese en los términos ofrecidos por la parte oferente, al momento de ser valoradas no les debe de otorgar ningún valor probatorio ni efecto jurídico alguno, ya que resultan a todas luces tendenciosas y parciales, a favor de la parte beneficiada, esto es, a favor del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior se sostiene en virtud de que existen serias y flagrantes violaciones cometidas por los funcionarios que las expiden, en el sentido de las siguientes observaciones y razonamientos que a continuación me permito externar: - - - - -*

*- - - - I.- En la primera de las supuestas Documentales Públicas de referencia, consistente en la solicitud para la intervención del personal del Juzgado Mixto de Paz del Municipio de Comala, Col., se aprecia a simple vista que el **C. JOSE FRANCISCO ESPINOZA GONZALEZ, comparece a las 8:30 horas del día 06 de julio a realizar dicha petición, comparecencia a la cual recae un acuerdo por dicha autoridad judicial, en el cual ordena que se traslade personal de ese juzgado al lugar donde se están consumando los hechos, concluyendo su acuerdo y firmándolo ambos funcionarios MELCHOR ORTEGA CONTRERAS Y RAMÓN CUEVAS COBIAN, en su carácter de Juez Mixto de Paz y el Secretario de Acuerdos respectivamente, en compañía del compareciente, a las 9: 45 horas.** - - - - -*

*- - - - Ahora bien, y con la finalidad de demostrar tan solo algunas de las violaciones tendientes a demostrar la parcialidad y tendenciosidad de los funcionarios judiciales de referencia, **me permito relacionar la anterior documental con otra de las supuestas documentales públicas, concretamente la consistente en la constancia levantada por el Juez Mixto de Paz y Secretario de Acuerdos respectivamente, de la población de Comala, Colima, mediante la cual hacen constar que a las 9:30 horas del día 6 de julio de 2003, se constituyeron en el espacio que ocupan los probables votantes en las casillas 92 y 93 tipos básica y contigua, a dar fe de hechos que aún cuando no les constaron fehacientemente, asentaron por indicaciones de los testigos LUCILA NEGRETE OROZCO e ISABEL AGUIRRE DUEÑAS, una sarta de falsedades que en ningún momento corroboraron de manera fehaciente, sino que simplemente se dedicaron a escribir lo que dichas personas les manifestaron, e inclusive dan fe de que frente a ellos en ese momento circulan en una camioneta las personas que le refieren dichos testigos y aprecian según su decir y con la fe pública que los reviste el uniforme de color negro con las letras de color amarillo que visten los individuos que andan en dicha camioneta, concluyendo la diligencia a las 9: 45 horas del mismo día y año, en presencia de quienes en ella intervinieron y firmando para constancia.** - - - - -*

- - - - De lo anteriormente expuesto, se deduce de manera obvia y flagrante las falsedades, tendenciosidades e incongruencias en que incurrieron dichos funcionarios en el desempeño de sus funciones ya que es **humanamente imposible encontrarse dichos funcionarios en dos lugares distintos a la misma hora, o sea, que cuando firman el acuerdo mediante el cual resuelven que se traslade personal de ese Juzgado al lugar que se están consumando los hechos, asientan ser las 9:45 horas del día 6 de julio de 2003 y en la documental en la cual se constituyen a dar fe de supuestos ilícitos cometidos según el acta levantada, son las 9:30 horas en que inicia y la concluyen a las 9:45; resultando pues mas que obvias las deficiencias y nulidades que revisten dichas documentales.** - - - - -

- - - - **II.-** Por otra parte, todas y cada una de las actas levantadas por los funcionarios judiciales de referencia, no reúnen ni los mínimos requisitos que la ley establece al respecto, ya que ninguna de ellas se encuentra legal y debidamente circunstanciada como debieron de haberse levantado, esto es, que no únicamente el funcionario o funcionarios se hayan dedicado a asentar las manifestaciones de los supuestos testigos en los lugares a que comparecieron a dar fe de hechos, si no que debieron de haberse allegado toda la información y elementos necesarios tendientes a demostrar los hechos que supuestamente se estaban perpetrando en las casillas electorales en las cuales asistieron a dar fe, independientemente de que tampoco queda asentado la razón del dicho de los testigos y de que todos ellos son reconocidos priístas y hasta candidatos a puestos de elección en el municipio que nos ocupa, como es el caso de la C. LUCILA NEGRETE OROZCO, quien era candidata a Regidor por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - Por todo ello, este Tribunal electoral deberá en el momento procesal respectivo desestimar todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por la parte recurrente. - - - - -

- - - - **III.-** En lo referente a las documentales consistentes en los ejemplares de los periódicos “Diario de Colima”, “Ecos de la Costa”, “Coliman”, “El Mundo desde Colima”, “El Comentario”, “El Panorama”, y “El Noticiero”, todos ellos de fechas 07 de julio del año 2003, mediante los cuales pretenden acreditar las supuestas violaciones de las que se duelen en sus agravios, resultan improcedentes y carentes de valor probatorio y efecto jurídico alguno, toda vez que dichas notas informativas en ningún momento refieren que las personas hayan sido sorprendidas en flagrancia de la comisión de algún delito electoral, ni mucho menos que éstas hubiesen sido detenidas en alguna de las casillas que pretenden invalidar, máxime que dentro de las mismas notas informativas se precisa que todas ellas fueron liberadas o puestas en libertad al no haberseles encontrado como presuntos responsables en la comisión de delito alguno; para mayor abundamiento al respecto y según se desprende de los mismo ejemplares que exhiben como pruebas la parte Recurrente, el supuesto delito en que incurrieron el cual obviamente no se tipificó era el de USURPACIÓN DE FUNCIONES, ya que según el decir de la Autoridad ministerial que los detuvo, dichas personas se hacían pasar como elementos de la FEPADE, lo cual si hubiese sido así, ni siquiera era competencia la Procuraduría General de Justicia del Estado, por tratarse de

*un delito Federal; sin embargo y como así aconteció no se pudo acreditar ninguna conducta delictiva por estas personas, por la autoridad que las retuvo ilegalmente y misma que al final de la jornada electoral puso en libertad.* - - - - -

*- - - - En esta tesitura, resultan totalmente improcedentes y carentes de valor probatorio alguno todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el partido recurrente, mediante las cuales pretenden acreditar las supuestas violaciones cometidas en su agravio y que esgrimen en su recurso de inconformidad que nos ocupa, ya que bajo ninguna circunstancia legal se puede inferir que las mismas contengan constancias reveladoras de hechos determinados, ni mucho menos circunstancias y pormenores confluentes en ese momento como debe de ser conforme a derecho.* - - - - -

*- - - - Sirven de sustento legal, a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencia que le resulta cita y aplicación al caso en concreto que nos ocupa y misma que a la letra reza así:* - - - - -

*- - - - **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.* - - - - -

*- - - - Tercera Época:* - - - - -

*- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.* - - -

*- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.* - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. - - - - -

- - - - Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.- - - - -

- - - - Por último, y con la finalidad de que este Órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios tendientes a demostrar la improcedencia del Recurso de Inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, me permito manifestar que no existen ningún elemento, ni medio probatorio mediante el cual se acredite conforme a derecho las supuestas ilegalidades y violaciones cometidas al partido recurrente durante la jornada electoral del día 06 de julio del año en curso, que concluyó con la declaración de validez y otorgamiento de la correspondiente constancia a la fórmula ganadora del Partido Acción Nacional, en lo referente a la elección de Ayuntamiento, mucho menos existen antecedentes comprobables que sustenten el recurso de inconformidad que nos ocupa, ni las supuestas violaciones cometidas en las casillas que pretenden que se anulen en perjuicio del Partido que Represento. - - - - -

- - - - Lo anterior, demuestra la poca seriedad que caracteriza al Partido promovente y de su representante, ya que tal Instituto Político tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar la inexistencia de las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio y que hoy hace valer a manera de agravios, elementos totalmente de carácter objetivo que no requerían de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, como son las copias de las actas levantadas el día de la jornada electoral, copias de las actas circunstanciadas de los respectivos Consejos, las hojas de incidentes, entre otros documentos; más sin embargo se puede apreciar de las copias referidas de actas de jornada electoral en el espacio que contempla bajo el rubro “¿Hubo incidentes durante la votación?”, en todas y cada una de las casillas que pretenden anular, el espacio aparece vacío o se indica que no hubo incidentes, con excepción de la casillas 92 básica y 96 básica y contigua y 102 básica, en las cuales aunque si hubo incidentes, estos sin ninguna relevancia ni relación alguna con los hechos impugnados por el recurrente consistentes en los supuestos actos o violaciones perpetrados durante la jornada electoral, relativo a que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores y de la supuestas personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenían propaganda del Partido Acción Nacional efectuando recorridos en la fila de los electores, así como tampoco no se acredita que los representantes del partido político recurrente que estuvieron presentes en la jornada electoral en las casillas que pretenden anular su votación, ni de ningún otro partido formularan protesta o reserva alguna al firmar el acta, ni que hubiesen firmado bajo protesta. - - - - -

- - - - En este sentido, cobra vigencia y aplicación a fin de robustecer lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: -

- - - - **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. - - - -

- - - - Tercera Época: -

- - - - Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos. -

- - - - Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos. - - - - -

- - - - Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.- -

- - - - Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.- -

- - - - Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97. - - - - -

- - - - Así como también son aplicables al respecto, las tesis relevantes que figuran bajo los rubros **ESCRITO DE PROTESTA. VALOR PRESUNCIONAL DEL, Y JORNADA ELECTORAL. CUANDO SE PRESUME QUE SE DESARROLLO APEGADA A DERECHO.** - - - - -

- - - - V.- Obrán agregadas en autos las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas y exhibidas por el Partido Recurrente, así como por el Partido Político Tercero Interesado, y las aportadas por el Consejo Municipal Electoral de Comala, del Instituto Electoral del Estado, mismas que son

admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366, 367, 368 y 371 del Código de la materia.-----

----- VI.- Al realizar una revisión tanto sobre el Recurso de Inconformidad como el Oficio dirigido al Procurador de Justicia en el Estado DR. JESUS ANTONIO SAM LOPEZ, así como en el escrito de protesta se advierten algunos errores que este Tribunal en plenitud de jurisdicción los considera como involuntarios, toda vez que se aprecia que la intención no era tal, esto es que se pretendía una cosa y se anotó otra a saber:-----

----- a).- En el recurso de inconformidad se dice que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento se celebró el día once de julio, evento que concluyó con la entrega de constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora en ese municipio.-----

----- b).- En el escrito dirigido al Procurador General de Justicia en el Estado de Colima, DR. JESUS ANTONIO SAM LOPEZ, establece que le solicita **informe pormenorizado** de lo actuado en contra de personas **vestidas con camisas o playeras de color negro...**( luego relaciona 8 casillas)... **ejerciendo violencia y presión sobre los electores en la jurisdicción del territorio de IXTLAHUACÁN, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio.**-----

-----c).- En el escrito de protesta al intentar comprobar violaciones previstas y sancionadas por los artículos 331, fracción VI y 332, fracción II del Código Electoral vigente en el Estado se refiere a que ***“en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa se le anularon en forma indebida la cantidad de 150 ( no dice 150 qué) aproximadamente.***-----

-----d).- Al ofrecer la documental pública consistente en el acta de la sesión para el cómputo municipal refiere que es ***“de la Elección para Diputado Local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional por el Cuarto Distrito Electoral”***-----

----- VII.- En el escrito de protesta presentado oportunamente por el recurrente y el cual obra en autos, en las quince casillas protestadas estableció en el apartado correspondiente la misma leyenda en todas ellas, la que a continuación se transcribe:-----

----- *“...; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección”.*-----

----- *“ Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores”.*-----

- - - VIII.- Este Tribunal hace el pronunciamiento en el sentido de que todos los documentos en que constan los actos electorales desarrollados el día seis de julio del año en curso, como son Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, fueron firmados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas respectivas de las que se pretende su anulación, habiéndolo hecho sin manifestar que fuera bajo protesta y sin referir, mucho menos, que hayan acontecido los hechos que el recurrente menciona. - - - - -

- - - IX.- Al realizar un minucioso examen de las pruebas que presenta el inconforme, a continuación se hace referencia a lo siguiente: - - - - -

- - - 1°.- El partido Revolucionario Institucional, recurre las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica, 93 Contigua 1, 94 Básica, 94 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 96 Básica, 96 Contigua 1, 97 Básica, 98 Básica, 100 Contigua 1, 100 extraordinaria 1 y 102 Básica, en total quince casillas de las veintisiete que conforman la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Comala, instaladas en el municipio de Comala para la elección de Miembros al Ayuntamiento de Comala.- - - - -

- - - 2°.- Se advierte que en todas las casillas enunciadas agregan la leyenda: *“En virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores”*... y más adelante se agrega que, en cada una de ellas: *“Hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos entre las filas de electores”*.-

- - - Sobre el particular, es preciso dejar en claro que, como más adelante se especificará, la presión sobre los electores trata el inconforme de comprobarla con la exhibición de tres actas levantadas por el Juez Mixto de Paz de Comala, presuntamente circunstanciadas, pero que carecen de tal carácter por no ajustarse a las mínimas normas, de hechos posiblemente acaecidos en las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica, 93 Contigua 1, 94 Básica, 94 Contigua 1, puesto que solamente hace una declaración o una manifestación, más nunca se aprecia que sean hechos que realmente le constan, ni se expresan con claridad las razones de su dicho, toda vez que no contienen las cualidades ni circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación, por ejemplo a las supuestas palabras altisonantes ya que en ningún momento se mencionan cuáles eran. - - - - -

- - - En cuanto al concepto *presencia de la presión ejercida*, lo extiende a todas las casillas que impugna, sin que lo pruebe de manera fehaciente; igual se comporta en cuanto a la presencia de *personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores*, advirtiéndose que tampoco especifica cuántas eran, cuánto tiempo duraron haciendo los supuestos recorridos, cómo abordaban a los electores, si les fue llamada la atención, situación ésta que parece hasta cierto punto sospechosa, puesto que no hubo quejas por esa circunstancia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional en dichas casillas ni de los demás representantes de otros partidos ahí presentes, según se aprecia en las Actas de la Jornada Electoral, y al no existir prueba

plena de los hechos de que se duele y los agravios que expresa, la única consideración que se hace por parte de este Tribunal Electoral por esos conceptos, para los efectos de esta resolución, es de que resultan inoperantes sus agravios. -----

----- Al respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia. -----

**----- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).**—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. -----

----- Tercera Época: -----

----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. -----

----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. -----

----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.-----

----- Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.-----



----- 3°.- Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica, 93 Contigua 1, 94 Básica y 94 Contigua 1, el inconforme ofrece como pruebas, las actas levantadas por el Juez Mixto de Paz de Comala, de las que se advierte lo siguiente: -----

----- a).- Existe un acta, de las cuatro presentadas, presuntamente iniciada a las 8:30 horas y concluida a las 9:45 horas en la que se asienta que el Representante General del Partido Revolucionario Institucional en ese Municipio, solicita *“la intervención del personal del juzgado por receptoría, en virtud de no ser posible, la intervención de un Notario Público para que proceda a dar fe, con la intervención de testigos para dar fe de los hechos que están siendo perpetrados en las casillas electorales en esta jornada electoral, por estimar que están prohibidos por la legislación electoral”*; solicitud a la que recae un Acuerdo que es firmado a las 9:45 horas.-----

----- b).- Conexo a lo anterior, se advierte que el referido Juez Mixto de Paz, a las 9:30 horas ya se encontraba dando fe de los hechos que acontecían en las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica, 93 Contigua 1, y que según su dicho, a esa hora todavía no empezaban a recibir la votación, según se precisa en el acta exhibida por el recurrente; lo curioso del caso es que las dos primeras casillas estaban ubicadas en la calle Francisco Villa número 43 y las dos últimas estaban en la misma calle pero en el número 12; terminando la inspección a las 9:45 horas, esto es que, todavía no se tomaba el Acuerdo en el juzgado y ya se estaba levantando, desde las 9:30 horas, el Acta en un lugar diferente, quizá debido a un raro y extraño caso de ubicuidad. -----

----- En dicha acta se consigna, por el dicho de los testigos, la presencia de personas, en total cuatro, con uniforme negro, con siglas de la FEPADE y que éstas, tenían conversaciones con palabras altisonantes, tendientes a intimidar a las personas que se encontraban en el lugar para votar; que en ese momento, curiosamente, aparecen tales personas a bordo de una camioneta gris. -----

----- Habiendo realizado este ponente una inspección ocular en el municipio de Comala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado, se comprobó que entre la instalación de las casillas 92 y 93, básicas y contiguas, existe una distancia aproximada de 80 metros y a menos que las personas que rondaban en la camioneta gris hayan estado equipadas con altoparlantes se habría podido escuchar la expresión de palabras altisonantes.-----

----- Además en el Acta levantada por el Juez Mixto de Paz de Comala en esas casillas, se menciona que a las 9:30 horas, aún no iniciaba la votación, siendo que esto es falso, pues se aprecia que dichas casillas comenzaron a instalarse entre las 8:00 y 8: 15 horas, según se pudo comprobar en las copias certificadas de las respectivas actas de la Jornada Electoral y en ninguna de ellas existe reporte de incidentes por esa razón y, por muy lento que se haya efectuado la instalación, resulta increíble que a las 9:30 horas todavía no diera inicio la votación. De donde resulta que es eso probablemente lo que dijeron los testigos, ya que el Juez Mixto de Paz apenas llegaba, o aún no llegaba pues

todavía a las 9.45 se encontraba en el Juzgado y con ello se contradice con lo expresado en las referidas actas, por la razón antes expuesta. - - - - -

- - - - c).- En otra acta se advierte que a las 11:00 horas nuevamente se solicita la intervención del personal del Juzgado Mixto de Paz por el mismo Representante del Partido Revolucionario Institucional, asentando que a esa misma hora se instala el Juez Mixto de Paz en un lugar cercano a las casillas 94 Básica y 94 Contigua 1 para iniciar el levantamiento del acta y narra los mismos sucesos con personas que visten uniforme negro, con siglas de la FEPADE; y también conversaban, si a esto se le puede llamar conversar, con palabras altisonantes; que en este caso eran seis, terminando la diligencia a las 11:30 horas; estas casillas se instalaron en el Colegio Comala, ubicado éste por la calle que resulta ser la vía de salida a Suchitlán y por lo tanto el tránsito de vehículos es de alguna consideración y además la calle es de arroyo angosto, por lo que difícilmente alguien puede estacionar el vehículo sin perjudicar el tráfico. - - - - -

- - - - En relación a estas mismas casillas 94 Básica y 94 Contigua 1, cabe señalar que existe una discrepancia en lo que se refiere al lugar de ubicación, pues mientras que el encarte señala que debió ser instalada en el Jardín de Niños Mercedes Guzmán, calle Aldama, s/n, esquina con la calle Miguel Hidalgo, entre las calles, Francisco y Madero y Miguel Hidalgo, el inconforme las ubica en el Colegio Comala, ubicado en la calle Miguel Hidalgo Número 264, entre las calles Pípila y Reforma, ninguna de las partes hace señalamientos al respecto. - - - - -

- - - - d).- Finalmente, según consta en otra acta, siendo las 12:00 horas del mismo día, una vez más el Representante del Partido Revolucionario Institucional, solicita que el personal del Juzgado Mixto de Paz, proceda a dar fe de los hechos que estaban ocurriendo alrededor de las casillas 95 Básica y 95 Contigua 1, por lo que se da fe, exactamente a las 12:00 horas de que nuevamente seis personas vestidas con uniforme negro, con siglas FEPADE, intervienen ante los posibles votantes tratando de intimidarlos con palabras altisonantes para que no voten, lo cual según el Juez Mixto de Paz, le consta y de lo cual da fe, terminando su diligencia a las 12:30 horas. - - - - -

- - - - Se hace el señalamiento que como detalle concurrente en las tres actas denominadas circunstanciadas, que no llenan los requisitos por carecer de algunos de ellos, como la expresión de la razón del dicho de los testigos, entre otros, aunándose que este Tribunal comprobó que uno de tales testigos, la C. LUCILA NEGRETE OROZCO, contendió como candadita a Regidor por el Partido Revolucionario Institucional en dicha municipalidad. - - - - -

- - - - X.- En lo que respecta a las pruebas técnicas, consistentes en siete ejemplares de algunos periódicos de la localidad publicados el día siete de julio y que ofrece el partido recurrente, a continuación se presenta el siguiente cuadro con la síntesis de las notas con la que se pretende demostrar que fueron cuarenta los detenidos, como así lo expresa en su escrito recursal: - - - - -

No.	FECHA DE PUBLICACION	PERIODICO	CONTENIDO DE LA NOTA
01	07 DE JULIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	<p><b>DETIENEN A FALSOS AGENTES DE LA FEPADE, “Unas treinta personas</b> que se hacían pasar por agentes de la Fiscalía especializada para la atención a delitos electorales fueron detenidas durante la madrugada y la mañana de ayer por la Procuraduría General de Justicia del Estado, acusadas de usurpación de funciones”; en otra nota <b>LA JORNADA ELECTORAL TRANSCURRIO EN CALMA. SALVO LOS DETENIDOS NINGUN INCIDENTE VIOLENTO</b> La Jornada Electoral en el Estado para elegir Gobernador, Diputados locales y federales así como Ayuntamientos, se desarrolló en un clima de tranquilidad, según informó el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, JOSE LUIS GAITAN GAITAN.</p>
02	07 DE JULIO DE 2003	ECOS DE LA COSTA	<p><b>TREINTA Y NUEVE “CAZAMAPACHES” DETENIDOS, DECLARADOS Y PERDONADOS.</b> Presionaban y hostigaban a los votantes; Antonio Sam López.</p>
03	07 DE JULIO DE 2003	COLIMAN	<p><b>DETENIDOS POR DELITOS ELECTORALES</b> “Alrededor de <b>cuarenta y un personas</b> fueron detenidas con playeras alusivas a la FEPADE, dicen ser simpatizantes del PAN, estas personas estaban tratando de persuadir a los ciudadanos para que no votaran. La noche del domingo mismo quedaron en libertad por orden del Gobernador”.</p>
04	07 DE JULIO DE 2003	EL MUNDO DESDE COLIMA	<p><b>ELECCIONES TRANQUILAS, LA GENTE SALIO A VOTAR</b> “Sobre retenes de la PGJE en Ixtlahuacán que supuestamente inhiben el voto señaló que “no creo que eso inhiba el voto; el ciudadano que vaya a votar, va y vota, no porque haya seguridad o vigilancia, la gente se abstenga de votar. Eso no inhibe el voto. Sabemos que hay un dispositivo de seguridad para la jornada electoral, pero el hecho de que se les pida una identidad, no quiere decir que se inhiba el voto o haya inducción del voto; son medidas de seguridad. “son elecciones tranquilas, pacíficas” así lo declaró el candidato del PRI al gobierno del estado Gustavo Vázquez Montes”.</p> <p><b>CUARENTA PERSONAS DETENIDAS POR USURPAR FUNCIONES: MORENO PEÑA</b> *se hacían pasar por agentes de la FEPADE; en la noche fueron liberados*</p>
05	07 DE JULIO DE 2003	COMENTARIO	<p><b>LIBERAN A CUARENTA DETENIDOS ACUSADOS DE DELITOS ELECTORALES</b> “Por instrucciones del Gobernador Fernando Moreno Peña fueron liberadas anoche cuarenta personas detenidas en el transcurso del día de ayer acusadas de cometer delitos electorales”.</p>

06	07 DE JULIO DE 2003	PANORAMA	<b><u>DIECISIETE PERSONAS DETENIDAS, POR URSURPACION DE FUNCIONES; DECIAN ERAN DE LA FEPADE</u></b> “En conferencia de prensa, el Procurador General de Justicia del Estado, Antonio Sam López, dio a conocer que ayer por la mañana se detuvo <b><u>diecisiete personas</u></b> que fueron reportadas como hostigadoras del voto y que se encontraban usurpando funciones que no les correspondían, ya que portaban camisetas de Prensa y otras de la FEPADE”.
07	07 DE JULIO DE 2003	NOTICIERO	<b><u>*El Gobernador habló de 30 detenidos por hacerse pasar por agentes de la FEPADE*</u></b> “PAN: portar esas camisetas no es delito electoral”.

- - - - Haciendo una revisión del cuadro antes expuesto es necesario hacer las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - - 1.- Solamente en dos de los periódicos se habla de cuarenta detenidos. -

- - - - 2.- En ningún momento se probó que hubieran cometido algún delito electoral y mucho menos que hayan realizado las acciones que se les imputaban. - - - - -

- - - - 3.- Al no señalar el recurrente las notas que probaran su dicho, se hizo una selección de algunas contenidas en los periódicos exhibidos. - - - - -

- - - - 4.- En los diversos expedientes del 16/2003 al 27/2003 se concluyó que en ningún momento se probó la autenticidad de las imputaciones que se les hacían a “los falsos agentes de la FEPADE” o de quienes decían se hacían pasar por ellos. - - - - -

- - - - Es evidente, por la selección realizada, que no todos los periódicos consignaron la misma cantidad de detenidos que el recurrente señala existió; además, al no comprobárseles a estar personas delito alguno, inmediatamente fueron liberados; igualmente ninguno refiere que hayan sido detenidos en el municipio de Comala y menos en el espacio de las casillas que impugna en la cabecera municipal, por lo que dichas pruebas sólo tienen el carácter de indiciarias. - - - - -

- - - - Es de destacar lo que consignan en el periódico el Mundo desde Colima, relacionado con el número cuatro en donde el candidato a Gobernador hace sus reflexiones sobre como se llevaron a cabo las elecciones, esto es, en lo que interesa: “Son elecciones tranquilas, pacíficas”- - - - -

- - - - XI.- Haciendo una vinculación entre las notas periodísticas y las actas circunstanciadas, se determina que: respecto al Acta donde se da fe de hechos presuntamente acontecidos en las casillas 92 B, 92 C, 93 B y 93 C esta es de desestimarse totalmente por las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - - a).- La evidente imposibilidad física de que el C. Juez Mixto de Paz de Comala haya estado simultáneamente en el Juzgado y en los lugares donde se encontraban las casillas. - - - - -

- - - - b).- Ante la improbable posibilidad de que haya estado simultáneamente, como asienta en su Acta, igualmente se estima que no le era posible escuchar a los provocadores que menciona haber visto y escuchado proferir palabras altisonantes, por lo que se deduce que únicamente asentó lo que le habían comentado los testigos.- - - - -

- - - - Por lo tanto dicha Acta se desecha de plano. - - - - -

- - - - Ahora bien concatenando el resultado de la revisión de las pruebas técnicas para probar la detención de las personas vestidas de negro y que provocaban desorden, actitud ésta que da origen a la formulación de su agravio que menciona como violencia generalizada concretamente invocando la fracción IV del artículo 331 en correlación con la fracción III del artículo 332 del Código Electoral del Estado y que además esto se dio en las quince casillas, porque en su relato expone la existencia de violencia generalizada y de lo cual solamente da razón mediante las Actas circunstanciadas en ocho de ellas, intentando demostrar que se dio en el 55.55% de las casillas instaladas, por cuanto se refiere a las quince casillas o bien en el orden del 29.66% en relación a las ocho casillas las cuales pretende comprobar con las ya referidas Actas Circunstanciadas de fe de hechos levantadas por el C. Juez Mixto de Paz y con ello pretendiendo la nulidad de una elección invocando, además, la fracción I del Artículo 332 del mismo ordenamiento antes citado; - - - - -

- - - - Concatenando estas acciones con la afirmación que hace el recurrente en su Escrito de Inconformidad y en el correspondiente Escrito de Protesta, las Actas Circunstanciadas las que, para que exista mayor comprobación y reforzamiento conjuga con las pruebas técnicas de diversas notas periodísticas que aparecieron en periódicos de la localidad el día 7 de julio de dos mil tres, refiriendo el recurrente que dichas notas consignaban la detención de dichas personas, entre un universo de cuarenta detenidos, siendo lo cierto que solamente dos notas periodísticas hablan de cuarenta detenidos, uno habla de cuarenta y uno, y el resto una cantidad inferior a ese número. - - - - -

- - - - Es de señalarse, finalmente, que ninguna de las notas periodísticas refiere que haya habido personas detenidas dentro de la cabecera municipal de Comala, donde se ubicó el resto de las casillas, 94 B, 94 C, 95 B, 95 C, amparadas igualmente por las otras dos Actas Circunstanciadas, por lo que también se desechan dichas pruebas técnicas y las otras dos Actas, pues aportan indicios que no alcanzaron el valor de pruebas. - - - - -

- - - - Sobre el particular y habiendo realizado los análisis pertinentes, se hacen necesarias las siguientes precisiones, para un mejor esclarecimiento: - - - - -

- - - - 1.- Existe traslape en cuanto al tiempo en el levantamiento del acta por la cual se procede a acudir a las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica y 93 Contigua 1, ya que tanto la fe de hechos, como el Acuerdo, se dan

simultáneamente, lo cual no puede ser cierto, y resulta sorprendente, además, que los uniformados con ropa negra hayan llegado precisamente en los momentos en que acudía el Juez Mixto de Paz a todas las casillas en que se levantaron las Actas y que éste pudiera percatarse de los hechos. - - - - -

- - - - 2.- Existe la circunstancia comprobada de que tanto el día seis de julio, como en días anteriores de la semana precedente a esa fecha fueron detenidas y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, varias personas que realizaban actividades semejantes a las descritas en las actas, y que ellos campantemente anduvieron rondando por los lugares que se describieron anteriormente. Además se señala que a ninguno de los detenidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado se les comprobó la comisión de delito alguno, como es público y notorio por el desenlace que se dio, en consecuencia el hecho de los rondines efectuados por los presuntos “Agentes de la FEPADE” tampoco resulta determinante para el resultado de la votación, ya que, además, no se prueba tal realidad. - - - - -

- - - - XII.- Finalmente y en lo que se refiere a los preceptos que el recurrente dice violados en su perjuicio, este Tribunal Electoral considera que en virtud de que no fueron probadas fehacientemente las causales de nulidad invocadas, no pueden considerarse violentados en su perjuicio los artículos que como fundamento legal invoca, esto es: 3, 6, 48, fracción IV, 148, 182, 193, 206 párrafo tercero, 214, 225, 230, 231, 232, 247, 250 y 263 del Código Electoral del Estado; invocando además para el agravio que expone como primero, los artículos números 6, 206, 263 y 331, fracción IV y, para el segundo, los artículos 3 y 148 del Código de la Materia, invocando además en forma generalizada las fracciones I y III del artículo 332 del mismo ordenamiento legal.- - - - -

- - - - Por lo anteriormente razonado y en virtud de no existir consistencia en estas pruebas ofrecidas, no se les da valor probatorio alguno. - - - - -

- - - - Siendo aplicable a este caso la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - - **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por*

*tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*-----

----- *Tercera Época:* -----

----- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*-----

----- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.*-----

----- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*-----

----- *Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.*-----

----- Abundando, en cuanto a las notas periodísticas que aparecen el siete de julio en los periódicos Ecos de la Costa, Diario de Colima, El Mundo desde Colima, Colimán, Comentario, El Panorama y el Noticiero y en las cuales manifiesta el recurrente que aparecieron notas y fotografías con las que se pretende demostrar la detención de cuarenta falsos agentes de la FEPADE, no se hace pronunciamiento especial por haberse difundido ampliamente este hecho y porque, además, se comprobó que no eran agentes de la FEPADE y así fue determinada su situación jurídica en las instancias judiciales respectivas, razones estas por las cuales, incluso, fueron dejados en libertad sin mayores trámites, es decir no se ejercitó acción penal alguna en su contra. -

----- Respecto a la petición que hace el inconforme de que se requiera a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que proporcione informes sobre los detenidos el día seis de julio y que vestían ropa color negra con la leyenda en la espalda de las siglas de la FEPADE, es preciso señalar que tal requerimiento se hace innecesario, puesto que, como se ha demostrado, tales personas, no ameritaron ser enjuiciadas y por lo tanto no aportaría mayor prueba, si es que la tuviera, al caso que nos ocupa. -----

----- Se hace constar, finalmente, que el recurrente no sustenta los agravios que le causan los actos reclamados, esto es, nunca los expone de manera clara, concisa y precisa, pues al no hacerlo de la manera apuntada en líneas anteriores y además que, como en ningún momento refiere circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos, así como el número de electores que sufrieron la presunta presión o el tiempo que permanecieron dentro de las casillas las personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores, aunando a que no existe ninguna constancia, queja o reporte de funcionarios de casilla o de representante de partido alguno, se está

demostrando la no violación a los artículos 206 y 263 del Código Electoral del Estado, además de los que invoca en su oportunidad, por no actualizarse, incumpliendo por tanto con lo dispuesto en la fracción V del Artículo 351, que al texto señala: -----

----- “ARTICULO 351.-Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: -----

----- Fracción V.- Se deberán mencionar con claridad los agravios que causen el acto o resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación”. -----

----- XIII.- Habiendo sido advertida, por la exposición de los diferentes análisis, la improcedencia de este Recurso, esta Autoridad Jurisdiccional considera que no se hace necesario analizar las argumentaciones formuladas por el Partido Tercero Interesado, tendientes a desvirtuar los agravios esgrimidos por el Partido Recurrente, por las razones vertidas, ya que como se ha hecho patente en diferentes considerandos, el recurrente aparte de mostrar ambigüedad en la expresión de agravios o las pruebas que aportó no fueron suficientes, se evidencia que no cumple con lo prescrito por la fracción V del Artículo 351 del Código de la materia, que al texto, en lo que importa, señala: “Se deberán expresar con claridad los agravios que causen el acto o resolución impugnados...” -----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se: -----

----- R E S U E L V E : -----

----- PRIMERO.- En atención a los Considerandos de esta Resolución, se declara improcedente el recurso de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.-----

----- SEGUNDO.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, Síndico y Regidores del municipio de Comala, la validez del Cómputo Municipal celebrado el día trece de julio de dos mil tres, por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, así como también la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora del Partido Acción Nacional integrada por los CC. DANIEL GUERERO GUERRERO como Presidente Municipal Propietario y ELBA DE LA VEGA PASCUAL como Presidente suplente.-----

----- Notifíquese en los términos de Ley. -----

----- Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre del dos mil tres, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. GONZALO FLORES ANDRADE, fungiendo



como Ponente el último de los mencionados, actuando con el C. LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**

**LIC. GONZALO FLORES ANDRADE**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA**